000249/2025

Comodoro Rivadavia, diecinueve de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ASESORIA DE FAMILIA (en representación de D.L.M.) s/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS", Expte. N° 249/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 101/2025) por haber interpuesto la Sra. <Persona 4> recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1813132) contra el punto I 1) de la providencia fechada el 14/2/2025 que dispone: "…1) Atento lo solicitado, sin perjuicio de no contar con elementos suficientes a fin de acreditar el caudal de los alimentantes, fíjese provisoriamente y por el término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de <Persona 3>, <DNI 1>, a favor de su hijo <Persona 1>, <DNI 2>, en la suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley."

Denegada la revocatoria se concede el recurso de apelación y se elevan las actuaciones a los fines de resolver.

I- La recurrente se agravia porque se fija una cuota de alimentaria provisoria del 20% de sus haberes, ocasionándole un grave perjuicio toda vez que tiene a su cargo a su madre desde mayo de 2023, quien tiene secuelas de ACV en su hemisferio facial y a su hermano <Persona 5> que cuenta con discapacidad –esquizofrenia-. Solicita que dicho porcentaje se reduzca al 13% de sus haberes. Expresa que con motivo de la denuncia, se la dejó sin una parte importante de su sustento, toda vez que no puede hacer adicionales como policía, solo cobra

el básico de sus haberes y debe afrontar los medicamentos de su madre y hermano, tampoco cuenta con otro recurso humano o familiar. Agrega que además la Jefatura de la Policía le pidió la vivienda que le brindaba. Informa que se trasladó junto a su madre y hermano a la localidad de Sarmiento.

Corrido traslado, la parte contraria no contesta.

El 26/2/2025 (ID 1817375), se agrega el Informe de Intervención N° 45196 del Equipo Técnico Interdisciplinario.

La Sra. asesora de Familia contesta vista (ID 1882072), refiere que al presente <Persona 1> no se encuentra al cuidado de ningún progenitor, permaneciendo transitoriamente en otra casa en la cual cubren, al momento, sus necesidades alimentarias indispensables. Agrega que el progenitor peses a encontrarse debidamente notificado de la suma provisoria fijada no realizó ningún aporte económico hasta el momento. Considera que se deben desestimarse los agravios vertidos por la progenitora, la reducción peticionada y en consecuencia, confirmar la resolución apelada.

II- En este estado se advierte que el plazo de 3 meses por el que se estableció la cuota alimentaria provisoria -14/2/2025-, se encuentra próximo a vencer, toda vez que la medida se efectivizó a partir del mes de marzo de 2025, conforme Nota remitida por la Policía de la Provincia del Chubut, agregada el 23/4/2025.

No obstante ello se ha de señalar que la fijación de alimentos provisorios en el marco del proceso seguido ante una denuncia de violencia familiar, es una medida de protección, de carácter eminentemente cautelar, prevista en el art. 9 de la Ley XV N° 12, que puede

disponerse por la magistratura “inaudita parte” y con la duración que la magistrada establezca de acuerdo a las circunstancias del caso, que tiene por finalidad que las víctimas de la conducta violenta puedan solventar sus necesidades básicas.

En efecto, el proceso que se basa en la ley de protección contra la violencia familiar, permite a la magistratura adoptar una serie de medidas dentro de las que se encuentra decretar provisionalmente alimentos, y el objeto de esta previsión legal, no es otro que establecer una suma que permita afrontar las necesidades mínimas y los gastos imprescindibles durante el tiempo que duren las medidas que se hubiese decretado contra la denunciada.

De tal forma, dado su carácter provisional de esta cuota alimentaria destinada a regir mientras se sustancia el trámite de la denuncia, la viabilidad de tal prestación debe juzgarse según el mérito que arrojaren los hechos, desde el inicio de la causa o en el curso de ella, incluso sin sustanciación, sin que se requiera el análisis pormenorizado de las probanzas producidas, atento la naturaleza cautelar de tal decisión, con prescindencia de lo que se decida luego en la sentencia que se dicte en el proceso tramitado de conformidad con las disposiciones de los artículos 649 y sgtes. del Código Procesal.

Por otro lado, cabe recordar que tratándose de una petición cautelar de alimentos provisorios que involucra a un adolescente sujeto a la responsabilidad parental, “la verosimilitud del derecho emanará del propio título en virtud del cual se reclama" (cfme. Belluscio, Claudio

A., Proceso por alimentos según el nuevo Cód. Civ. y Com. de la Nación, García Alonso, Bs. As., 2016, p. 81).

Entonces, la obligación alimentaria respecto del hijo tiene su fuente en la responsabilidad parental y corresponde a ambos progenitores; sus necesidades se presumen y no requieren de una exhaustiva comprobación, comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (arts. 658, 659 CCCN).

Ello así, conforme lo establece el art. 544 del CCCN, son procedentes los mismos al estar acreditado el vínculo entre el adolescente y su progenitora, no resultando –reiteramos- requisito ineludible probar la necesidad del alimentado por cuanto el derecho del misma dimana de la responsabilidad parental, conforme lo estipula el art. 638 del cuerpo normativo referido, y tomando como parámetro las necesidades básicas a cubrir, y materializando la tutela judicial efectiva en atención al interés superior del adolescente <Persona 1>, debe hacerse lugar a lo pretendido.

Como ya dijimos, no se requiere la prueba acabada de los ingresos de la alimentante, sino que ha fin de ponderar su caudal económico deberá analizárselas constancias de la causa.

Así, en caso de no haber prueba directa sobre los ingresos del alimentante, corresponde atenerse a lo que resulte de la indiciaria, valorando la situación económica a través de sus actividades y posición social y económica (Cfme. C1°CCOM. Mar del Plata, Sala I, 164-2002, Juba sum. B1350818).

Si bien al tratarse de alimentos provisionales, debe actuarse con suma prudencia en su fijación por no disponerse, en la generalidad de los casos, de elementos suficientes de ponderación, ante la duda ha de estarse a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos.

Se advierte que en el caso la recurrente cuestiona el porcentaje del 20% establecido, pretendiendo que se reduzca al 13%.

Adelantamos que la queja no ha de prosperar.

Es que en el supuesto bajo examen, dadas las circunstancias del caso, que el adolescente no convive con ninguno de los progenitores quienes tampoco residen en ésta ciudad; necesidades esgrimidas en la audiencia del 26/3/2025 y actuaciones posteriores; Informe de Intervención N° 45196 del Equipo Técnico Interdisciplinario y la opinión de la asesora de Familia (ID 1882072 -22/4/25-) entendemos pertinente el porcentaje por el que se estableció la misma, merituando como ya dijimos las necesidades de <Persona 1>, quien cuenta con 17 años y asiste a la Escuela <Lugar 1>.

El monto establecido en la instancia de grado se encuentra dentro de los parámetros fijados en el fuero para casos similares, por los que no se advierte una desproporción.

Repárese además como lo señala la Sra. Asesora de Familia que la recurrente no informó en autos, cuáles son sus reales ingresos, no denunció si percibe algún beneficio y/o beneficio social en relación a su progenitora y hermano con discapacidad convivientes.

La situación familiar esgrimida por la Sra. <Persona 1> -tener a su progenitora y hermanos a cargo- no es un argumentos que resulte suficiente *"per se"* para

establecer un *quantum* de la cuota alimentaria provisoria menor a la fijada.

Queda claro que lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber (cfr. Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, pág. 6179).

Los padres a fin de proveer a la asistencia de sus hijos menores, deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, realizando trabajos productivos, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos suficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades insalvables y no se hubiera acreditado sufrir algún impedimento de salud psíquico o físico que dificulte aumentar su caudal productivo o los ingresos que percibe.

Reiteramos, la cuota de alimentos provisorios fijada por la jueza oportunamente resulta acorde a las necesidades del adolescente beneficiario.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 4> (ID 1813132) y en consecuencia, confirmar el punto I.- 1) de la providencia fechada el 14/2/2025.

III- Las costas de ésta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 C.Pr).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva

satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto por la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 4> (ID 1813132) y en consecuencia, confirmar el punto I.- 1) de la providencia fechada el 14/2/2025.

2) Imponer las costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 2> en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 309 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS